



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/293/2024

PARTE ACTORA: HUGO GARCÍA
OSORIO, JESÚS NOLASCO LÓPEZ
Y CATARINO CASTILLO
SANTIAGO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
MTRA. LEDIS IVONNE RAMOS
MÉNDEZ²

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz en el juicio ciudadano SX-JE-276/2024, y por la que se declara **fundado** el agravio esgrimido por la parte actora relativo a la trasgresión a su derecho humano de acceso a la justicia derivado de la omisión del Consejo General del del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de pronunciarse respecto de la solicitud realizada por la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular.

GLOSARIO

<i>Comisión de Justicia</i>	<i>Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular.</i>
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

¹ Secretario de Organización, Secretario de Elecciones y Secretario de Asuntos Jurídicos respectivamente, integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular.

² Secretariado: Carlos Alberto Osorio Rufino

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Estatutos	Estatutos del Partido Unidad Popular.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
PUP	Partido Unidad Popular
Parte actora o promoventes	Hugo García Osorio, Jesús Nolasco López y Catarino Castillo Santiago, Secretario de Organización, Secretario de Elecciones y Secretario de Asuntos Jurídicos respectivamente, integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral

1. ANTECEDENTES³

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

1.1. Presentación del escrito inicial de demanda. La *parte actora* el diez de septiembre presentó escrito de demanda ante la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, a fin de controvertir del *Consejo General* su omisión o negativa de acordar respecto de lo ordenado en acuerdo de veintidós de abril, dictado en el expediente 002/CDHJ/PUP/OAX/2023 por la *Comisión de Justicia* relativo a descontar al financiamiento público ordinario que le corresponde al *PUP* en el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, la cantidad de \$189,000.00 (ciento ochenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.), para dar cumplimiento a la resolución de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, emitida dentro del expediente 002/CDHJ/PUP/OAX/2023.

³ Todas las fechas en el apartado de antecedentes corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario



1.2. Turno del medio de impugnación. Mediante acuerdo de diez de septiembre, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, ordenando integrar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/293/2024**, turnando el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

1.3. Acuerdo de radicación y trámite de ley. Por proveído de veintitrés de septiembre, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia de la Magistrada en funciones, asimismo, requirió a la autoridad señalada como responsable que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado conforme lo establecen los artículos 17, y 18, de la *Ley de Medios Local*.

1.4. Acuerdo de vista. Mediante acuerdo de treinta y uno de octubre, se tuvo a la responsable remitiendo el trámite de publicidad, así como su informe circunstanciado, ante ello se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

1.5. Acuerdo Plenario de reencauzamiento. El doce de noviembre, el Pleno de este *Tribunal* determinó reencauzar el escrito de demanda de los promoventes a la *Comisión de Justicia*, a fin de que ese órgano intrapartidario conociera de la controversia.

1.6. Impugnación del acuerdo plenario. El veinte de noviembre, los promoventes en su carácter de parte actora impugnaron el acuerdo plenario de mérito.

1.7. Sentencia SX-JE-276/2024. El diez de diciembre, la *Sala Regional Xalapa* determinó revocar el acuerdo plenario de reencauzamiento, ordenando a este Tribunal resolver el fondo de la controversia planteada por los actores.

1.8. Acuerdo Plenario. Mediante acuerdo plenario de catorce de enero de dos mil veinticinco, en cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Regional Xalapa*, se ordenó dejar sin efecto el punto tercero del proveído de doce de noviembre de dos mil veinticuatro, relativo a la propuesta de reencauzamiento para efectos de resolver conforme a derecho lo que corresponda.

1.9. Cierre de instrucción. Al considerar que se contaba con los elementos necesarios para resolver la controversia planteada, la Magistrada instructora por auto de fecha veintiuno enero de dos mil veinticinco, cerró instrucción y ordenó remitir los autos del presente expediente, a la Magistrada Presidenta, para que, señalara fecha y hora a fin de someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia respectivo.

1.10. Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las catorce horas del día veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA

El artículo 116, de la *Constitución Federal*, establece que, el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Así también, el artículo 25, base D, de la *Constitución Local*, dispone que, el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad, que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.



Por otra parte, el artículo 114 BIS, de dicho ordenamiento jurídico local, establece que, el *Tribunal* es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; mientras que la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104, de la *Ley de Medios Local*, contempla el denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el cual tiene como finalidad que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Mientras que, en su artículo 107, confiere la competencia a este Órgano Jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado Juicio Ciudadano.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por los actores en su carácter de indígenas, militantes e integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del *PUP*, quienes reclaman la vulneración de sus derechos político electorales en la vertiente de acceso a la justicia, en virtud a que, a su consideración se les afecta su derecho fundamental de recibir remuneración inherente a su derecho político electoral de afiliación, restituido en la resolución de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, dictado dentro del expediente 002/CDHJ/PUP/OAX/2023.

En consecuencia, al estar el asunto directamente relacionado con una omisión del *Consejo General*, derivado de la solicitud realizada por la *Comisión de Justicia*, se actualiza de esa forma

la competencia de este Órgano Judicial para resolver dicha controversia.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la *Ley de Medios Local*, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilita el análisis de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: ***“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”***.

En el presente juicio, la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, numeral 1 inciso g) de la Ley de Medios, consistente en la **falta de definitividad del acto reclamado**.

Lo anterior, pues señala que la resolución fue emitida por un órgano intrapartidista y no reviste el carácter de definitiva al no haberse agotado las instancias internas establecidas por el propio marco normativo del partido.

En ese sentido, señala que dicha resolución carece de firmeza jurídica y, por ende, no puede considerarse como una decisión definitiva ni ejecutoria, lo que en modo alguno puede llevar a su consideración como un acto jurídico plenamente eficaz y vinculante para las partes interesadas.

En respuesta, este Tribunal considera que la referida causal de improcedencia **debe ser desestimada**, ya que la cuestión señalada se relaciona directamente con el estudio de fondo que deberá efectuar este órgano jurisdiccional, y abordar en este



punto, significaría prejuzgar el caso sometido a esta jurisdicción, lo que es jurídicamente inviable⁴.

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, señalan los actos impugnados, la autoridad responsable, expresan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que les ocasiona.

b) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que, los promoventes impugnan la omisión o negativa del *Consejo General*, de pronunciarse sobre la solicitud realizada por la *Comisión de Justicia*.

En ese sentido, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de **tracto sucesivo**, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007⁵**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** y la **jurisprudencia 15/2011⁶**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que

⁴ Con apoyo en la jurisprudencia P./J. 135/2001, de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**

⁵ Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

⁶ Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día a día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendentes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que, fue presentado por propio derecho, por ciudadanos en su carácter de militantes del *PUP*, e integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del *PUP*, de conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 107, de la *Ley de Medios Local*.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, dado que los promoventes quienes aducen la afectación a sus derechos político electorales, en la vertiente de acceso a la justicia, en virtud a que, a su consideración se les afecta su derecho fundamental de recibir remuneración inherente a su derecho político electoral de afiliación, restituido en la resolución de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, dictado dentro del expediente 002/CDHJ/PUP/OAX/2023.

e) Definitividad. Se satisface este requisito, ya que, si bien los actos impugnados devienen de una solicitud efectuada durante la etapa de cumplimiento de una resolución intrapartidaria, resulta evidente que esta no fue atendida, por lo que en consonancia con la sentencia SX-JE-360/2024, dictada por la *Sala Regional Xalapa*, la omisión del *Consejo General* de contestar lo solicitado por la *Comisión de Justicia* estaría vulnerando el derecho de los actores a una tutela judicial efectiva. De ahí que se tenga por satisfecho el requisito que se analiza.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1. Materia de la controversia

Manifestaciones de la parte actora.



En el caso, de la lectura del escrito que dio origen al presente expediente, se advierte que *los promoventes* son militantes e integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del *PUP*, y a su decir, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ha sido omiso en acordar sobre lo ordenado en el acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente 002/CDHJ/PUP/OAX/2023 por la *Comisión de Justicia*, relativo a realizar las acciones legales y administrativas correspondientes para descontar al financiamiento público ordinario que le corresponde al *PUP* en el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, la cantidad de \$189,000.00 (ciento ochenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.), para dar cumplimiento a la resolución de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, emitida dentro del expediente administrativo antes citado.

De ahí que, señalan que a pesar de que el Órgano de Justicia intrapartidista ha implementado diversos actos y acciones para exigir el cumplimiento de la resolución intrapartidista que restituye su derecho fundamental vinculado con su derecho político electoral de afiliación en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo que ostentan como Secretario de Organización, Secretario de Elecciones y Secretario de Asuntos Jurídicos, respectivamente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, al día de hoy no se ha materializado.

Derivado de ello, señalan que el órgano de justicia intrapartidista estimó procedente vincular al Instituto responsable para que, dentro del ámbito de su competencia coadyudara en el cumplimiento de dicha resolución por ser la autoridad administrativa electoral que se encarga de ministrar el financiamiento público ordinario que les corresponde a los partidos políticos nacionales y locales de conformidad con la jurisprudencia 31/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS

AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.

De ahí que, señalan que la omisión del Instituto responsable de acatar la vinculación realizada mediante el acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, dictado dentro del expediente 002/CDHJ/PUP/OAX/2023 por la *Comisión de Justicia*, se traduce en violación a su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita en su vertiente de ejecución y materialización y a su vez, violación a su derecho fundamental inherente a su derecho político-electoral de afiliación en su vertiente de ejercicio y desempeño de los cargos intrapartidistas que ostentan como integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, restituidos mediante la multicitada resolución.

Por ello, señalan que a su consideración este Tribunal Electoral debe vigilar que todas las autoridades dentro del ámbito de su competencia coadyuven en el cumplimiento de la resolución de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, dictado dentro del expediente 002/CDHJ/PUP/OAX/2023, por la *Comisión de Justicia*, pues de lo contrario se vería afectado sus derechos de acceso a la justicia en su vertiente de ejecución y materialización.

En ese sentido, señalan que la negativa u omisión en que ha incurrido el Instituto responsable, viola los principios de justicia completa, situación que a su consideración no debe ser permitida por este Tribunal Electoral.

Asimismo, señalan que la responsable de forma previa prejuzga sobre la validez de la resolución intrapartidista, pues sin allegarse de mayores elementos, refieren de la existencia de



irregularidades en el expediente intrapartidista que supuestamente afecta su validez y ejecución.

Manifestaciones de la responsable.

Refieren que sobre el expediente 002/CDHJ/PUP/OAX/2023 emitido por la *Comisión de Justicia*, no tuvo conocimiento de su existencia ni de la fecha de la resolución, sino hasta el momento en que la misma le fue notificada, señalando además que en dicho expediente existen irregularidades que afectan su validez y ejecución, como lo es la falta de convocatoria conforme al artículo 15, de los Estatutos del *PUP*, así como la falta de pase de lista, la cual señalan debe incluir las firmas autógrafas de los participantes al calce de sus nombres.

Por lo anterior, señalan que los actos realizados por el *PUP* no cumplen con los requisitos establecidos en su propia normativa interna para ser considerados como válidos y que puedan surtir sus efectos.

Adicionalmente señalan que el *PUP* se encuentra en una etapa de prevención dentro de su proceso de liquidación, de conformidad con lo que se establece en el Acuerdo IEEPCO-CG-128/2024 de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, en el que se establece que, debido a que el Partido Unidad Popular no alcanzó el umbral requerido del 3% de la votación recibida en alguna de las elecciones celebradas en el proceso electoral 2023-2024, lo correspondiente es la pérdida de su registro, para lo cual debe iniciarse el procedimiento respectivo de la pérdida de su registro, procedimiento respectivo de conformidad con lo que se establece en los Lineamientos del Reglamento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en materia del procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación para conservar el registro, los cuales establecen en su artículo 14, y 15, que durante la fase preventiva no pueden efectuarse descuentos al partido político en cuestión.

Lo que, impide la aplicación de sanciones económicas en su contra, mismas que deberán ser cubiertas una vez que se llegue el momento de liquidar el patrimonio del partido político y cubrir las obligaciones económicas que haya contraído y que estén pendientes de cumplimiento, por lo que refiere que la resolución de un órgano intrapartidista, en este contexto, carece de efectos obligatorios y no constituye una base jurídica para la imposición de sanciones económicas para el Partido Unidad Popular.

5.2. Precisión de los agravios.

Del escrito de demanda se constata que la parte actora, hace valer como agravio:

Único. La violación a su derecho de acceso a la justicia en su vertiente de ejecución y materialización de la resolución derivado de la omisión o negativa del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de acordar respecto a la solicitud realizada por la *Comisión de Justicia*.

5.3. Cuestión a resolver

La cuestión a resolver en el presente asunto se centra en determinar si la autoridad señalada como responsable ha sido omisa en pronunciarse o en emitir alguna respuesta respecto del oficio número 66/2024 de fecha dieciséis de julio de dos mil veinticuatro emitido por la *Comisión de Justicia* en el expediente 002/CDHJ/PUP/OAX/2023, transgrediendo su derecho humano de la parte actora de acceso a la justicia.

5.4. Decisión

Es **fundado** el agravio esgrimido por los *promovientes* en relación a la omisión o negativa del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de pronunciarse o de emitir alguna respuesta respecto del oficio número 66/2024 de fecha dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, emitido por la *Comisión de Justicia* en el expediente 002/CDHJ/PUP/OAX/2023.



5.5. Justificación de la decisión

Lo anterior, porque la omisión alegada por los promoventes vulnera su derecho humano de acceso a la justicia, así como al derecho a una tutela judicial efectiva.

Conforme a ello, si bien es cierto en cumplimiento al derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, corresponde al órgano intrapartidario velar por el cumplimiento y ejecución del su fallo, asimismo emitir los mecanismos idóneos para lograrlo, no pronunciarse sobre el fondo del asunto, estaría incurriendo en una violación al derecho de acceso a la justicia.

Por tanto, debido a que este Tribunal tiene atribuciones con relación al acceso pleno a la jurisdicción electoral y a la tutela judicial efectiva lo correspondiente es analizar si se acreditó o no la omisión reclamada.

5.6. Marco jurídico aplicable

Derecho de acceso a la Justicia

El derecho de acceso efectivo a la justicia es un derecho fundamental que permite a las personas reclamar sus derechos ante los tribunales de manera justa y equitativa. Este derecho se garantiza sin importar el estatus social, económico, político, migratorio, racial, étnico, de filiación religiosa, identidad de género u orientación sexual de la persona.

El artículo 17, de la *Constitución Federal* en su párrafo segundo indica que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Esto implica eliminar los obstáculos que impiden el pleno ejercicio de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Esto, con el fin de que la sentencia tenga el carácter performativo que debe y no sea únicamente una declaración.

En ese orden de ideas, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio.

Lo anterior, según lo dispone la jurisprudencia de rubro: **“DERECHOS DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”**.

Por su parte, el artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Asimismo, el artículo 25 de dicha Convención dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Por tanto, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, México se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial y a garantizar su cumplimiento, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia



constante en que dicha justicia sea a través de un **recurso sencillo y rápido**, que dé como resultado la impartición de justicia **pronta, completa e imparcial**.

Justicia Intrapartidaria

Por su parte, los artículos 43 y 47, apartado 2, de la Ley General de Partidos Políticos, establecen que los partidos políticos tendrán dentro de su integración interna un órgano interno encargado de la impartición de justicia y que **todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos**, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes.

Además, los institutos políticos deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias, conforme con lo previsto en el artículo 46, apartado 1, de la ya citada Ley General.

Por su parte los artículos 37, y 38, de los Estatutos del Partido Unidad Popular, establecen que la Comisión de Honor y Justicia es el Órgano de Control y Disciplina del Partido, está destinado asegurar la vida democrática, el respeto recíproco entre los militantes y simpatizantes y garantizar la libre participación en la vida política del Partido, dentro del marco de legalidad e igualdad siendo una de sus principales funciones cumplir y hacer cumplir la declaración de principios, del programa de acción y sus estatutos.

5.7 CASO CONCRETO

a) Vulneración al derecho de acceso a la justicia en su vertiente de ejecución y materialización de la resolución.

La parte promovente señala la omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de pronunciarse respecto al oficio 66/2024 de dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, emitido dentro del expediente

002/CDHJ/PUP/OAX/2023, signado por Felipe Reyes Santiago en su carácter de Presidente de la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular, notificado en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, junto con la resolución de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, y el acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, relativos a la vinculación a dicha autoridad administrativa electoral para que coadyuvara en el cumplimiento de la citada resolución.

Esto es, para que descontara al financiamiento público ordinario que le corresponde al *PUP* la cantidad de \$189,000.00 (Ciento ochenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.) para efectos de dar cumplimiento a la resolución intrapartidista de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, emitida dentro del citado expediente.

Por su parte, la autoridad responsable señala que, dado que la resolución impugnada no reviste el carácter de definitivo al no haberse agotado las instancias internas establecidas por el propio marco normativo del partido, carece de firmeza jurídica, y, por ende, no puede considerarse vinculante para ese Instituto.

Lo anterior, toda vez que señala que las resoluciones con carácter vinculante deben ser dictadas por autoridad competente y estar precedidas del agotamiento de todas las instancias previas, de conformidad con lo establecido en el artículo 50, fracción VIII, de la *Ley de Instituciones*.

Entonces, si bien, la omisión alegada gira en torno a una solicitud efectuada en la etapa de ejecución de una resolución intrapartidaria, siendo la principal pretensión de los *promovientes* el cumplimiento total de lo ordenado en la resolución de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, lo correspondiente sería que la **Comisión de Justicia** vigilara el cumplimiento de sus resoluciones, al ser el máximo órgano de justicia del citado Partido, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, de



la *Constitucional Federal*; 46, 47, y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 37, y 38, de los Estatutos del Partido Unidad Popular.

Sin embargo, al resultar evidente que se llevó a cabo una solicitud al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y esta no fue atendida, **este Tribunal advierte una transgresión al principio de acceso a la justicia de los promoventes.**

Se dice lo anterior, toda vez que de las constancias que obran en autos no se advierte que dicho Instituto se haya pronunciado o haya emitido una respuesta a la *Comisión de Justicia* respecto del oficio 66/2024 de dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, además que mediante oficio 01/2025 de diecisiete de enero de dos mil veinticinco la *Comisión de Justicia* informó que hasta la fecha de la emisión de dicho oficio, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana seguía sin emitir un pronunciamiento.

Lo que implica la vulneración al derecho humano de acceso a la justicia, de los promoventes, pues como se señaló el partido político hizo de conocimiento a la responsable la determinación para descontar del financiamiento público ordinario que le corresponde por la cantidad de \$189,000.00 (Ciento ochenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.) para efectos de dar cumplimiento a la resolución intrapartidista.

Sin embargo, hasta la emisión de la presente sentencia, el instituto no ha dado respuesta al oficio por el cual el partido hizo de conocimiento la resolución intrapartidista, aunado a que la responsable justifica la omisión de emitir una respuesta alegando la falta de definitividad en dicha resolución, lo cual deja en estado de indefensión a la parte actora.

Por tanto, este Tribunal determina que el agravio esgrimido por la parte actora **es fundado**, ya que la autoridad responsable no

se ha pronunciado o ha emitido una respuesta respecto del oficio 66/2024 de dieciséis de julio de dos mil veinticuatro.

En ese tenor, al no obrar en autos respuesta a dicha solicitud lo procedente es **ordenar** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, en un **plazo no mayor a diez días hábiles**, emitan un respuesta fundada y motivada del oficio antes descrito y notifique la misma a la parte actora.

Bajo **apercibimiento** que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios Local.

Sin que sea óbice invocar como **hecho notorio** en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios Local* que, en relación al Partido Unidad Popular, el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se aprobó mediante acuerdo IEEPCO-CG-128/2024 el inicio de su proceso de liquidación por no alcanzar el porcentaje mínimo de votación en el proceso electoral ordinario 2023-2024 para mantener su registro, determinando así el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el diez de enero de dos mil veinticinco la pérdida de su registro mediante acuerdo IEEPCO-CG-01/2025.

Consideración Final

Respecto al escrito remitido por la Sala Regional Xalapa, signado por los integrantes de la *Comisión de Justicia* **se dejan a salvo sus derechos toda vez que no guardan relación con la litis del presente Juicio.**

Lo anterior, porque del análisis del escrito se advierte que los comparecientes se inconforman de diversos actos e irregularidades derivados del conflicto interno en el que se encuentra actualmente el Partido.



6. EFECTOS

1. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, en un **plazo no mayor a diez días hábiles**, emitan un respuesta fundada y motivada del oficio 66/2024 de dieciséis de julio de dos mil veinticuatro y notifique de la misma al interventor designado por la Junta General Ejecutiva de ese Instituto

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 96 de la Ley General de Partidos Políticos; 392 y 393 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y 6,9, y 11 Reglamento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en materia del procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación para conservar su registro y de liquidación de las asociaciones civiles de las candidaturas independientes

Hecho lo anterior, deberá remitir las constancias del cumplimiento a esta autoridad, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes de practicada dicha notificación.

Bajo **apercibimiento** que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios Local.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es **competente** para resolver el presente Juicio Ciudadano.

SEGUNDO. Al declararse **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora, se **ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca cumpla con el apartado de efectos de la ejecutoria.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese la presente sentencia **personalmente** a la parte actora; mediante **oficio** a la autoridad responsable en los términos precisados. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, y 29, de la *Ley de Medios Local*.

Asimismo, **remítase copias certificadas de la presente sentencia y sus respectivas notificaciones**, primero por correo electrónico y posteriormente por paquetería especializada a la Sala Regional Xalapa, para los efectos correspondientes.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**.